

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1383

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00749-00
Demandante: Olga Lucia Gil Vergara
Demandados: Manuel Emilio Salguero y personas indeterminadas.

El perito designado ha presentado el dictamen pericial del bien inmueble objeto de la presente demanda, ello en cumplimiento a lo ordenado en el auto Nro.3467 del 29 de septiembre de 2023 y la inspección judicial llevada a cabo el 19 de Marzo de 2024; así mismo, la parte actora presentó el levantamiento topográfico que sirvió de base para la realización del dictamen.

Revisados los memoriales, advierte el Despacho que los mismos fueron remitidos a los correos electrónicos tanto de la parte demandante como la del curador ad-lítem que representada a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el dictamen pericial y el levantamiento topográfico del inmueble objeto de prescripción. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al perito evaluador, **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO**, quien se ubica en el correo electrónico:
CIDM

avaluos.integrales.hab@hotmail.com o al Tel: 3155665224, que debe comparecer a la audiencia que se llevará a cabo el 8 de Mayo de 2024.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en **Estado del día***

25 de abril de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3bcff5ed3849172aad951f5af1c00763f85181fdb3fb1daba657f509bb2bc**

Documento generado en 24/04/2024 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1344

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia (Menor)
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00813-00
Demandante: Debora Stella Freyre Arboleda
Demandados: Herederos indeterminados de Alejandro Buitrago Murillo (q.e.p.d) y personas inciertas e indeterminadas

1. *Procede el Despacho a resolver la nulidad invocada por el acreedor hipotecario MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL- ICT y al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, quien alega indebida notificación al inobservar que no le fue remitido el traslado respectivo, con la finalidad de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.*

*Al revisar la actuación surtida dentro del presente tramite, de entrada se advierte que **NO** le asiste razón al acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que esa entidad dejó fenecer en silencio el termino con el que disponía para el efecto que persigue -defensa y contradicción-.*

Lo anterior, en la medida que solo basta con revisar el contenido del auto No. 2531 del 17 de julio de 2023¹, notificado en estados del 21 de julio de 2023² que en su parte resolutive señaló:

“PRIMERO. Reconocer personería al abogado Bernardo Antonio González Vélez, identificado con C.C No. 12.541.329 y T.P No. 31.533 del CSJ, a fin que actúe en el

¹ Ver archivo digital 033AutoTieneNotificadoConductaConcluyente.pdf del cuaderno C1

² Vease página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-municipal-de-cali/146>

presente asunto como apoderado judicial del acreedor hipotecario Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO. Tener notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estados.

TERCERO. Informar al profesional del derecho, Bernardo Antonio González Vélez, que el traslado de la demanda se surte a través del siguiente enlace, https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j23cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_upsnvyqJOBmnt6etn886ssB_c3jpWRYVqQuGMLwrptPwQ?e=BFDGQi, y del que podrá acceder únicamente desde el correo electrónico gonzalezberna01@hotmail.com.

CUARTO. Agregar a los autos a fin que obre y conste en el plenario la constancia de notificación del acreedor hipotecario, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como la respuesta proveniente del IGAC, a fin que surta los efectos legales pertinentes.”
(Negrillas, subrayas y cursivas del Despacho)

2. Por otra parte, el apoderado judicial actor, allegó constancia de agotamiento de la notificación al aludido acreedor hipotecario, acto procesal que se torna ineficaz a la luz de lo delimitado en líneas precedentes, amén, que en lo relevante esa entidad hipotecaria contestó³ indicando que no le asiste intereses jurídicos en el inmueble objeto de este proceso.

3. Así las cosas, resulta necesario señalar a uno y otro extremo procesal, tanto activo como pasivo, en recordar todos y cada uno de los deberes profesionales que les asiste, entre otros el de conocer todas y cada una de las piezas procesales que componen el expediente, en desmedro de los intereses de las partes que representan y abstenerse de efectuar solicitudes que entorpecen el curso normal de los procesos.

4. En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de nulidad y se ordenará continuar el trámite dentro del presente proceso, esto es, se fijará nuevamente fecha para llevar a cabo las audiencias de tratar los Artículo 372 y 373 del C.G.P., pero como quiera que el término de que trata el Artículo 121 del C.G.P, fenece el 17 de julio de 2024, el Juzgado hará uso de la prórroga de la competencia por un término de seis (6) meses, establecida en el inciso 5° del citado precepto legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL- ICT y al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, el documento presentado por el acreedor hipotecario por medio del cual informa que el Ministerio de Vivienda no tiene interés en el proceso.

TERCERO. PRORROGAR LA COMPETENCIA de este Despacho dentro del asunto de la referencia, por un término de seis (6) meses, contados a partir del 17 de Julio de 2024.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: **conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia**, si es posible de conformidad al Art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del C.G.P., si es viable.

Para tal efecto se señala el día 21 de AGOSTO del año 2024 a las 9:00 A.M.

QUINTO. DECRETAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevara a cabo en el inmueble ubicado en la Carrera 4 A No. 64N-60, barrio Calima II de Cali,

con folio de matrícula inmobiliaria 370-230378 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, el **14** del mes de **AGOSTO** del año **2024** a las **9:00 A.M.**, a fin de verificar los hechos de la demanda y la constitución de la posesión alegada, así como también la instalación adecuada de la valla conforme a lo establecido en el numeral 9° del Artículo 375 Código General del Proceso.

SEXTO. EN CUANTO al decreto de pruebas manténgase incólumes las decretadas en auto No. 2992 del 22 de septiembre del año 2023.⁴

SEPTIMO. ADVERTIR a las partes que la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto la parte demandante deberá informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

Notifíquese

(Firma electrónica⁵)
ZULLY VEGA CERON
Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día

25 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

⁴ Ver archivo 042AutoDecretaPruebasYFijaFecha.pdf del expediente digital.

⁵ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e781bfc067659e2cb4959130e5603c629ec3c7d00d501a52923140dcc817761**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1357

Clase de Proceso: *Verbal de pertenencia*

Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00536-00

Demandantes: *Humberto Rengifo Aguado y Jorge Iván Ortiz*

Demandados: *Herederos indeterminados de los señores Carlos Alberto Martínez, Felipe Martínez y personas inciertas e indeterminadas.*

Precluido el término de fijación de la instalación de la valla efectuado en TYBA, además de haber sido aportada la constancia de inscripción de la demanda ¹y, en orden a continuar con la actuación procesal correspondiente, procede la Instancia a convocar a audiencia pública de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: **conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia**, si es posible de conformidad al Art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del C.G.P., si es viable.

Para tal efecto se señala el día **24** del mes de **OCTUBRE** del año **2024** a las

¹ Ver archivo digital 037AportanInscripcionDemanda.pdf del cuaderno C1

9:00 A.M.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el Art. 372 del C.G.C. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.).

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

TERCERO. PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO. DECRETAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevara a cabo en la Carrera 10 No 22 A-59 Apartamento 101 Edificio Bifamiliar Narváez de Santiago de Cali, el día **23** del mes de **OCTUBRE** del año **2024** a las **9:00 A.M.**, a fin de verificar los hechos de la demanda y la constitución de la posesión alegada, así como también la instalación adecuada de la valla conforme a lo establecido en el numeral 9° del Artículo 375 Código General del Proceso.

QUINTO. DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante Humberto Rengifo Aguado y Jorge Iván.²

1.1. DOCUMENTAL. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante con el libelo genitor, los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

1.2. TESTIMONIAL. Recibir el testimonio de los señores **Elba Aydee Echeverry** y **Elsy Marina Echeverry**, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos sobre lo que les conste o conocen con relación a la posesión que ejercen los demandantes Humberto

² Ver archivos digitales 002Anexos.pdf y 005SubsanacionDemanda.pdf del cuaderno C1

Rengifo Aguado y Jorge Iván Ortiz, sobre el inmueble materia de Litis. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

2. Pruebas solicitadas por la curadora ad litem de los Herederos indeterminados de los señores Carlos Alberto Martínez, Felipe Martínez y personas inciertas e indeterminadas.³

No solicitó ningún medio probatorio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto la parte demandante deberá informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

SEPTIMO. AGREGAR a los autos, la constancia de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-439496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

Notifíquese

(Firma electrónica⁴)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en **Estado del día**

25 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

³ Ver archivo digital 033ContestacionDemanda.pdf del cuaderno C1

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796367fc5539727d5764a6372ee6acf23df32c4aff2058ac22cba3bc436c31da**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1361

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00961-00
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito "Coopmutual" NIT 900.479.582-6
Demandada: Gladys Solarte Ceballos c.c. 38.430.177

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó¹ del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 132 ibídem, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos

¹ La parte demandada se notificó el día 14 de marzo de 2024.

generales y particulares contemplados en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P. y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el Artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de suma \$248.213,7 pesos moneda corriente correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 4162 del 1 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en

derecho causadas en este asunto, la suma \$248.213,7 pesos moneda corriente.

CUARTO. ORDENAR practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. UNA VEZ ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5cc5ee41560673602006a530f6bbbd37ca658a5a42f09ff4ad283583573661**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1354

Clase de proceso: Verbal de simulación

Radicación: 76001-40-03-023-2023-01024-00

Demandante: Colosa S A S

Demandados: Amparo Ruiz Serrano y Maxwell Tapia Ruiz

En primer lugar, la parte promotora de la acción, allegó constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-84997, la que será tenida en cuenta para los efectos procesales perseguidos.

Por otra parte, el togado actor arribó al plenario escrito mediante el cual informa que efectuó la notificación personal de la parte pasiva, no obstante, detecta la Instancia que dicha gestión no se atempera a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que del mensaje de datos no se vislumbran los respectivos anexos del traslado de la demanda al demandado, o al menos permitiera efectuar la corroboración de cuales fueron anexados en aras de establecer la debida notificación.

Al hilo de lo expuesto y como quiera que para continuar con el trámite de las presentes actuaciones se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones encaminadas para que allegue la prueba del envío de los anexos del traslado de la demanda enviados a los demandados, o en su defecto, deberá notificar de nuevo a la pasiva, so pena

de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR a los autos, la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-84997 a fin de ser tenida en cuenta para los efectos procesales que persigue.

SEGUNDO. GLOSAR a los autos sin consideración el memorial de notificación allegado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones encaminadas para que allegue la prueba del envío de los anexos del traslado de la demanda enviados a los demandados, o en su defecto, deberá notificar de nuevo a la pasiva, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. VENCIDO el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

25 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea34c5e0403c0f9d305f86fb3f15b32d09f357a068073d0456543873fcd11**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1358

Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-4003-023-2023-01037-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diana Leonor Marulanda Pérez

En escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 90000157232, como tal pedimento es procedente al tenor del Artículo 314 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **pagaré 90000157232**.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

CUARTO. SIN costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2f0a7b7c41e2f7522c6465a974c885474f8a9474731fc12e16e54a9e55b42**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1346

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicación: 76001-4003-023-2023-01048-00

*Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfamiliar Andi – Comfandi*

Demandado: José Edwin Herrera Ramos

En verificación de las pautas reseñadas por el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali concerniente a que se efectuó un reparto directo por cuenta de la oficina judicial de reparto para el conocimiento del asunto de la referencia a razón de lo establecido en el auto de rechazo No. 4369 del 19 de diciembre de 2023, dictado por este Juzgado, ha de indicarse que efectivamente que los Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, a voces del acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de Diciembre de 2020, también son competentes para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, resulta menester señalar que verificada una vez más el objetivo de la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida, a través de apoderada judicial, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio del demandado, esto es, Calle 92 No. 28 E4 24, barrio Mojica, pertenece a la comuna 15 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso a los Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas

DSTG

Causas y Competencias Múltiples de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el párrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de Diciembre de 2020. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Oficina Judicial – Sección Reparto) de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el sistema de registro Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

25 de abril de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3677556bc15ac2cdb4d15f9df1ac244d8ff2be715b58f53bbfbc827f9a75aa8**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1352

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00190-00
Demandante: RF JCAP SAS
Demandado: Jorge Arlez Ramírez Vélez

1. El togado actor, solicita corrección del mandamiento de pago No. 0892 del 15 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que, (i) el pagare base de recaudo ejecutivo no cuenta con número de identificación y no como quedo ahí delimitado; (ii) que la fecha de exigibilidad del pagare base de ejecución es 19 de octubre de 2023, y no 29 de enero como quedo ahí consolidado.

Así las cosas, resulta procedente llevar a cabo la aclaración, teniendo en cuenta que dicho tópico incide directamente en la parte resolutive de esa providencia, al tenor de lo señalado en el artículo 285 del C.G del P.

2. Por otra parte, se observa que el demandado, Jorge Arlez Ramírez Vélez, confirió mandato a profesional del derecho, quien a su turno contesta la demanda sin proposición alguna de excepciones de mérito, y que en lo relevante del anunciado escrito delimitado en el acápite que denominó:

“PETICIÓN ESPECIAL

Solicito señora juez de acuerdo al punto quinto de la demanda, se ordene al demandante se sirva enseñarnos ya sea por intermedio de su despacho o en la oficina de los demandantes los originales de los documentos que dieron fe para el inicio de esta demanda pues como lo reiteramos nunca tuvimos relación alguna que la entidad que hoy nos demanda.”

Conforme a lo anterior, ha de indicarse su notoria improcedencia a razón que para el efecto perseguido, debió tacharlo de falso en la contestación de la demanda al tenor de lo señalado en el Artículo 269 del CGP y no de la manera que pretende hacerlo valer.

En ese sentido, se impartirá aplicación a lo señalado en el Inciso 2 del Artículo 440 del CGP, esto es dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR el numeral 1 del ordinal PRIMERO del mandamiento de pago No.0892 del 15 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Por la suma \$ 13.066.049,00, pesos m/cte, por concepto de capital insoluto que se encuentra contenido en el pagaré S/N con fecha de exigibilidad 19 de octubre 2023.”

SEGUNDO. EL RESTO del auto No. 0892 del 15 de marzo de 2024, queda incólume.

TERCERO. TENER por contestada la demanda por cuenta del demandado Jorge Arlez Ramírez Vélez, a través de apoderado judicial, la que se agregará a los autos a fin de que obre y conste en el plenario para los efectos previstos en el inciso 2 del Artículo 440 del CGP (auto ordena seguir adelante la ejecución), una vez en firme la presente providencia, dado que no propuso excepciones de mérito.

CUARTO. RECHAZAR por improcedente la “Petición especial” elevada por el apoderado judicial del demandado, teniendo en cuenta los derroteros fácticos planteados en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Ismael Nupan López, identificado con CC No. 18.412.988 y T.P No. 140.431 del C.S de la J, a fin de que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

25 de abril de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ee3cd78ead8f7ff1f73188cf219bee66fbed10bdb7f8ddea1d041743adc7b8**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1341

Clase de proceso: Ejecutivo por obligación de hacer

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00257-00

Demandantes: Ana Milena Gutiérrez Terán y María Lucero Terán Santofimio

Demandados: Milthon Yair Mena Jaramillo, Kris Smile Mena Jaramillo y Subney Melissa Mena Jaramillo.

El apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de apelación contra el auto No.1120 del 9 de abril de 2024 (Abstuvo librar mandamiento ejecutivo), por lo que habrá de indicársele que ese medio de impugnación se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta que, si bien contempla el numeral 1 del Artículo 321 del CGP, la procedencia de aquel (El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas), lo cierto es que el asunto de la referencia es de mínima cuantía, por ende de única instancia, es decir, no es susceptible de la alzada deprecada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el profesional del derecho, estableció el asunto como de mínima cuantía en el acápite que denominó en el libelo genitor:

***“5. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA** Se trata de un Proceso Ejecutivo **Singular de Mínima Cuantía**, el cual se encuentra regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, sírvase señor Juez, darle trámite a este proceso*

DSTG

*ejecutivo. Es Usted competente Señor Juez para conocer de esta demanda, en los términos del numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, **por el lugar de perfeccionamiento de la Escritura Pública N° 292 de fecha 5 de febrero de 2021**, otorgada por la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali; y el lugar de residencia de las partes, el cual corresponde a la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. **También por la cuantía, la cual estimo en menos de Treinta y Seis Millones de Pesos M/Cte. (\$36.000.000=), al momento de presentar la demanda.** Así mismo, por la naturaleza del asunto, el lugar escogido para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contrayentes, el domicilio de los demandados y el artículo 17 del Código General del Proceso.” (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho)*

En ese contorno, también vale referir lo anunciado en el numeral 1 del Artículo 26 de nuestro estatuto procesal vigente, relativo a la determinación de la cuantía que a la letra reza: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto No.1120 del 9 de abril de 2024, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

25 de abril de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670009a82496c34d9c8b09f3e9c42da40fee79a9c86af97c35de2e5cd2aab9da**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1350

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76001-4003-023-2024-00283-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Nit. 900628110.
Demandado: Jorge Manuel Quiñonez Muñoz.
c.c. No.1.107.043.290,

Una vez revisado la subsanación, se observa el Despacho que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al certificado de tradición del vehículo de placas LKX225, el cual ha sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria instaurada por **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, quien se encuentra representada legalmente y actúa en este asunto a través de apoderado judicial, contra de **Jorge Manuel Quiñonez Muñoz**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas LKX225 de propiedad de **Jorge Manuel Quiñonez Muñoz** (demandado), identificado con CC No.1.107.043.290, por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional y a los Guardas de la Secretaría de Tránsito para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento al abogado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f32aaf2c5ab79bafcdff50f00cf2da47154cbf37fa50939c54ce438b53e60c**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1349

Clase de proceso: Verbal reivindicatorio de dominio

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00297-00

Demandante: Myriam Otero Paz

Demandada: Laddy Yohanna Molano Sánchez

Se corrobora que el apoderado judicial de la activa en la litis, ha prestado en debida forma la respectiva póliza de caución judicial, a efectos de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, allegó las probanzas que dan cuenta del lugar donde fueron extraídos los correos electrónicos molanoleidy685@gmail.com leidyohanna1985@gmail.com, razón por la cual, se tendrán por acreditados los mismos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AGRÉGUESE a los autos, la póliza de Seguro Judicial Nro. 18-53-101000163 de fecha 16/04/2024, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de \$ 10.016.800.00, Pesos M/cte, a fin de que obre y conste en el plenario.

DSTG

SEGUNDO. ORDENASE la inscripción de la presente demanda (numeral 2° del Artículo 590 del CGP, consonante con lo previsto en el literal a del numeral 1 de la norma en cita), sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-204197 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, y que es de propiedad de Myriam Otero Paz, identificada con CC No. 31.229.261. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. SE REQUIERE al apoderado judicial de la demandante que, una vez se inscriba la anterior medida cautelar, allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-204197, dando cuenta de su materialización efectiva.

CUARTO. TENER por acreditados probatoriamente hablando, el lugar donde fueron obtenidos los correos electrónicos molanoleidy685@gmail.com leidyhanna1985@gmail.com¹, las cuales se tendrán como direcciones válidas para efectos de notificación. Sírvase la parte actora realizar las gestiones de notificación a la demandada.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

25 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Ver archivo digital 005AportanPolizaPruebasYObtenciónCorreosElectronico.pdf del cuaderno C1.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92cf881ce1dcbd8ad321f50d8f0d97b7890366b6d8880a9c54dd1642e3a0e5b**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1356

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00309-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Liquidez "Coopliquidez"
NIT. 901634189-2.
Demandado: Aníbal Antonio Hernández Caicedo.
c.c. No. 10.53.898

En atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticona el embargo que ahí se describe, ajustándose a lo previsto en el Artículo 593 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el embargo preventivo del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibe la parte demandada Anibal Antonio Hernandez Caicedo como pensionado del Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - Cremil. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente. Limitase la anterior medida a la suma de \$17.640.000 pesos m/cte.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2980d94acf30e26a245434fc1990303375a61e040c603f8802e41a79f57b4f39**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1355

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00309-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Liquidez “Coopliquidez”
NIT. 901634189-2.
Demandado: Aníbal Antonio Hernández Caicedo.
c.c. No. 10.53.898

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los Artículos 621 y 709 del C de Co, lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de **ANÍBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO** identificado con C.C. Nro. 10.53.898 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”** identificada con NIT Nro. 901634189-2, para que en el término de cinco (5) días siguientes en que se notifique legamente este auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.800.000,00, pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 36.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 03 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personaría a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con la C.C. No. 38.669.675 y la T.P. No. 231214 C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERON
Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285bc50daeeb25b9b9ce42e99ec767350e03dff202c6820cfb51ef6791ca780**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1359

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00311-00.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandados: JHON HARBY PELAEZ, c.c. Nro. 94.286.218
OCTAVIO RIVERA ORDOÑEZ, c.c. No. 16.719.677
DELFINELIO PELAEZ LOPEZ, c.c. No 6.454.301

Al revisarse la presente demanda, encuentra el despacho que presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada en el término legal, la cual se entiende de la siguiente forma:

Deberá aclararse en el acápite de notificaciones de la demanda, la ciudad de la dirección de notificación del señor Jhon Harby Peláez Lenis.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INTEGRAR la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2a0de36913c68f72dec66c4c80344599e52cc48643c19cdc42f6185bfdc2**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1360

Clase de Proceso: Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00316-00.
Demandante: Dennys Yessid Chávez Salazar
Demandada: Vivian Lizeth Aguirre Daza.

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra la Instancia que de conformidad con la cuantía del caso (\$1.000.000.00 M/Cte.)¹, la naturaleza del asunto² y el lugar dispuesto para la notificación de la demandada (Calle 71G Carrera 8N – 62 Barrio Guaduales en Cali – Comuna 6³), se hace necesario remitir este proceso a los Juzgado Cuarto (04) y/o Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) con sede en la Calle 73 No. 7G-28 de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase (Título valor)

² Proceso Ejecutivo (Art. 422 del C.G.P.)

³ Véase (acápites notificaciones, confrontada la dirección en google maps, <https://www.sitimapa.com.co/> y <https://lupap.com/>).

SEGUNDO. EN VIRTUD de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto (04) y/o Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) con sede en la Calle 73 No. 7G-28 de Cali (V), por cuanto es el competente para avocar el trámite de la demanda en comento.

TERCERO. UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

{Firma electrónica⁴}

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37e9322a6e44e8ce665298b05d17562da2d9869401acb1e014dff79c3fe622**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1364

Clase de Proceso: *Ejecutivo*
Radicación: *76001-4003-023-2024-00318-00*
Demandante: *RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento*
NIT: 900.977.629-1,
Demandado: *Jhon Manuel Yela Landazur. C.C. Nro.16884115*

En atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticona el embargo que ahí se describe, ajustándose a lo previsto en el Artículo 593 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en Bancolombia de propiedad de la parte ejecutada Jhon Manuel Yela Landazur. Líbrense los oficios circulares. Limítese la anterior medida a la suma de **\$25.000.000.00** pesos m/cte.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd89d54d5b5f683e9a8ee49312ecb65d209d5ae6a82a2de0f32a106b30a78f02**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1362

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00318-00
Demandante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
NIT: 900.977.629-1,
Demandado: Jhon Manuel Yela Landazur. C.C. Nro.16884115

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los Artículos 621 y 709 del C de Co, lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de **JHON MANUEL YELA LANDAZUR** identificado con C.C. Nro. 16884115 a favor de la **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT Nro. 900.977.629-1, para que en el término de cinco (5) días siguientes en que se notifique legamente este auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.406.000,02, pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1003427814.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 31 de enero de 2024, a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la C.C. 1.151.944.899 de Cali y la T.P. 281.936C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERON
Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bbfbcaf5fa4db1b5d44b8000c84722920236308684089d36e347fd61ee368f**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1366

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00319-00.
Demandante: Bernardo Ochoa Uribe
Demandados: Maritza Henao Cortez y Angelica Rocío Áviles Velasco.

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra la Instancia que de conformidad con la cuantía del caso (\$2.500.000.00 M/Cte.)¹, la naturaleza del asunto² y el lugar dispuesto para la notificación del demandado (Carrera 1D2 # 53-122 Apto en Cali – Comuna 4 y 5³), se hace necesario remitir este proceso al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) con sede en la Carrera 1D No. 65-00 de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase (Título valor)

² Proceso Ejecutivo (Art. 422 del C.G.P.)

³ Véase (acápites notificaciones, confrontada la dirección en google maps, <https://www.sitimapa.com.co/> y <https://lupap.com/>).

SEGUNDO. EN VIRTUD de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, remitir el presente asunto al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) con sede en la Carrera 1D No. 65-00 de Cali (V), por cuanto es el competente para avocar el trámite de la demanda en comento.

TERCERO. UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

{Firma electrónica⁴}

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a07f572f2b8adffdae8b585085770bfb7d1a33f3365ea9ab1747fc580fcb28**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1345

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76001-4003-023-2024-00324-00
Demandante: GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. NIT 860029396.
Demandado: Wilmer Salazar Cruz. CC No. 94.503.370.

Una vez revisado la subsanación, se observa el Despacho que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al certificado de tradición del vehículo de placas ELQ028, el cual ha sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria instaurada por **GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, quien se encuentra representada legalmente y actúa en este asunto a través de apoderada judicial, contra de **WILMER SALAZAR CRUZ**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas ELQ028 de propiedad de **WILMER SALAZAR CRUZ** (demandado), identificado con CC No. 94.503.370, por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional y a los Guardas de la Secretaría de Tránsito para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento al abogado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35930d1e30f1da5bd242cc6318b7f64e94c10d5aaf2cfc978521c087e568eee4**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1367

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00339-00.
Demandante: Conjunto Residencial Maderos P.H
Demandado: Diana Carolina Revelo León y Mireya León Díaz

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra la Instancia que de conformidad con la cuantía del caso (\$5.238.952.00 M/Cte.)¹, la naturaleza del asunto² y el lugar dispuesto para la notificación del demandado (Carrera 1 A # 59-84, apartamento C 304 en Cali – Comuna 4 y 5³), se hace necesario remitir este proceso al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) con sede en la Carrera 1D No. 65-00 de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase (Título valor)

² Proceso Ejecutivo (Art. 422 del C.G.P.)

³ Véase (acápites notificaciones, confrontada la dirección en google maps, <https://www.sitimapa.com.co/> y <https://lupap.com/>).

SEGUNDO. EN VIRTUD de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, remitir el presente asunto al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) con sede en la Carrera 1D No. 65-00 de Cali (V), por cuanto es el competente para avocar el trámite de la demanda en comento.

TERCERO. UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

{Firma electrónica⁴}

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c8ac41251cce9124a563847987b5a7a95d10c7017babfcb39e260ecbe6c757**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1347

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación: 76001-4003-023-2024-00359-00
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC. NIT. 860.051.894-6.
Demandada: Ángela María Parra Martheyn. c.c. Nro. 1.113.537.975.

Una vez revisado la subsanación, se observa el Despacho que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al certificado de tradición del vehículo de placas UBP333, el cual ha sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por otra parte, se corrobora que el nombre de la apoderada judicial quedó erróneamente como “Dra. Claudia Victoria Rueda Santoyo identificada con C.C. No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C.S. de la J” en el numeral cuarto del Auto 1252 del 17 de abril de 2024, siendo correcto el de la Dra. Yeneth Alejandra Quica Gomez identificada con C.C. No.1.014.250.383 y T.P. No. 298.297 del C.S. de la J,por consiguiente, se procederá hacer las correcciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria instaurada por **Banco Finandina S.A. BIC**, quien se encuentra representada legalmente y actúa en este asunto a través de apoderada judicial, contra de **Ángela María Parra Martheyn**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas **UBP333** de propiedad de **Ángela María Parra Martheyn** (demandada), identificada con **CC No. 1.113.537.975**, por tal motivo se oficiará a la **Policía Nacional** y a los **Guardas de la Secretaría de Tránsito** para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento al abogado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

CUARTO. CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto No. 1252 del 17 de abril de 2024 el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra Yeneth Alejandra Quica Gomez** identificada con **C.C. No. 1.014.250.383** y **T.P. No. 298.297** del **C.S. de la J**, de conformidad con las facultades que le confirieron”.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
25/04/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49350fac229cb569c9d5019c478021b6eaf157358211d96da9f1d4f26cd367f**

Documento generado en 24/04/2024 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>